



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

## CONTENIDO:

**ESTATAL**  
**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**  
**Decretos Números 41, 42 y 43, que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado y traslado de manera provisional la Sede del Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado a las ciudades de Magdalena de Kino y de la Heróica Cananea.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 41

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción II del artículo 16 y el artículo 62; asimismo, se adicionan los artículos 59 BIS, 59 BIS 1, 59 BIS 2, 59 BIS 3, 59 BIS 4, 59 BIS 5, 59 BIS 6, 59 BIS 7, 66 BIS, 66 BIS 1, 66 BIS 2 y 66 BIS 3, todos de la Ley de Cultura Física y del Deporte del Estado de Sonora para quedar como sigue:

**Artículo 16.-** La Junta Directiva de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.-...

II.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual en el rubro de Infraestructura Deportiva, para el efecto de su inclusión en la iniciativa de presupuesto de egresos que remite anualmente el Ejecutivo al Congreso del Estado;

III a la XVIII.-...



**Artículo 59 Bis.-** La ejecución de los programas, fondos y recursos destinados a la infraestructura deportiva será considerada prioritaria y de interés público y, por lo tanto, dichos instrumentos no podrán sufrir disminuciones ni transferirse para otros conceptos durante el ejercicio fiscal correspondiente, excepto en los casos y bajo las condiciones que establezcan, en cada caso, el Poder Legislativo.

**Artículo 59 Bis 1.-** Para la integración del presupuesto anual destinado a infraestructura deportiva, el Ejecutivo Estatal deberá destinar, al menos, el cinco por ciento del Presupuesto total destinado para inversión en infraestructura, según la distribución del gasto que indique el capítulo 6000 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora y dicho monto deberá ser consignado en la iniciativa que presente el titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado para ser ejercido conforme lo dispone esta ley.

**Artículo 59 Bis 2.-** El monto de recursos que resulte conforme a lo señalado en el artículo anterior, deberá de aplicarse de acuerdo con los siguientes porcentajes y ejercerse como a continuación se detalla:

I.- Para Infraestructura Deportiva Municipal se destinará un sesenta por ciento de los recursos asignados, los cuales deberán aplicarse en la construcción, equipamiento y mejoras de espacios deportivos en colonias y unidades deportivas, recurso financiero que será ejecutado por el Instituto del Deporte Municipal o Dependencia equivalente del Municipio beneficiado, sin que pueda transferirse, por parte del municipio, a un destino distinto al autorizado conforme a las disposiciones de esta ley.

II.- Para Infraestructura y equipamiento para el deporte de alto rendimiento, será destinado un veinte por ciento, recurso que será ejecutado por la Comisión.

III.- Para infraestructura deportiva en centros escolares se destinará un veinte por ciento, que deberán utilizarse en la construcción, equipamiento y mejoras de espacios deportivos en escuelas del nivel básico y media superior, recurso que será ejecutado por el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, a propuesta de los Institutos del Deporte Municipal o dependencia equivalente del municipio beneficiado, debiéndose coordinar para tal efecto, con la Secretaría de Educación Pública para la selección de las escuelas a beneficiar, considerando al efecto la excepción establecida en el artículo 59 Bis 5 de esta ley, particularmente donde refiere la asignación de recursos a municipios con población menor de 15 mil habitantes.

Los recursos señalados en las fracciones I y III del presente artículo serán distribuidos entre los municipios en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio, tomando como referencia la información que arroje el más reciente censo de población y vivienda que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para acceder al recurso aquí mencionado, los municipios del Estado, tendrán que destinar recursos de su hacienda municipal para invertir en infraestructura deportiva.

**Artículo 59 Bis 3.-** En caso de que el monto destinado para infraestructura deportiva sea mayor al cinco por ciento del Presupuesto total destinado para inversiones en



Infraestructura corresponderá al Director General de la Comisión, previa autorización de la Junta Directiva de la Comisión, definir las obras en las que se aplicarán los recursos excedentes.

**Artículo 59 Bis 4.-** El procedimiento para que los municipios puedan ejercer los recursos a que se refiere la fracción I del artículo 59 Bis 2, será el siguiente:

I.- El Instituto Municipal del Deporte o Dependencia equivalente del Municipio, a más tardar en el mes de julio de cada año, deberá elaborar los anteproyectos de cada una de las obras que pretende realizar durante el siguiente ejercicio fiscal, cumpliendo con las normas y criterios técnicos de construcción que la Comisión emita, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de esta ley, de tal forma que pueda obtener la aprobación de dichos proyectos por parte del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, antes del 30 de agosto de cada año.

Para cada anteproyecto, el municipio deberá acreditar que tiene a su favor, la propiedad del bien inmueble donde pretende realizar la obra o que cuenta con la autorización o cesión de derechos de la institución que legalmente corresponde, tratándose en este último caso, de bienes de dominio público. De igual manera, deberá adjuntar la calendarización que corresponde a la realización y probable pago de los costos que genera cada obra.

II.- Los anteproyectos aprobados por el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte deberán enviarse a la Comisión a más tardar el 30 de agosto de cada año, con el objeto de que ésta pueda determinar si cumplen o no con las normas y criterios referidos en el artículo 62 de esta Ley. La Comisión resolverá sobre dicho cumplimiento a más tardar el 10 de octubre de cada año y, de ser el caso que alguno de los anteproyectos no cumpla con los requerimientos señalados en las fracciones I y II de este artículo, notificará lo conducente al municipio para que, en un plazo de diez días naturales subsane las omisiones, debiendo la Comisión resolver, en definitiva, dentro de los siguientes cinco días naturales.

Si la Comisión no resuelve dentro de los plazos respecto a los deberes impuestos en el párrafo anterior, operará la afirmativa ficta a favor de los anteproyectos pero sólo hasta por el monto de recursos que al municipio le corresponde recibir por cada uno de los conceptos que señala el artículo 59 Bis 2, siendo responsabilidad del municipio que las obras se ajusten a las estimaciones de gasto que conforme a esta ley les corresponde.

Los anteproyectos que llegaren autorizarse por cualquiera de las vías señaladas en los párrafos precedentes, deberán incorporarse al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado como recurso a transferir a los municipios de la Entidad, en los términos dispuesto por el artículo 66 Bis de esta ley.

En caso de que los municipios no llegaren a presentar anteproyectos de obra a los que se refiere este artículo o ninguno de los que presentaron cumplió los requisitos enmarcados en las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión realizará la asignación de recursos a proyectos que estime pertinentes dentro del mismo concepto de obra, debiendo informar de esta situación al Congreso conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, con el objeto de que éste último resuelva, en definitiva, sobre el destino de los recursos, los cuales, invariablemente, deberán aplicarse en los mismos municipios a los que originalmente debieran destinarse.



**Artículo 59 Bis 5.-** A los municipios del Estado que tengan una población menor a 15 mil habitantes, según el más reciente censo de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, les será asignado, para su ejecución, recursos provenientes del concepto de obra previsto en la fracción III del artículo 59 Bis 2 y, en estos casos, los ayuntamientos podrán sumar los montos que les corresponda por concepto de infraestructura deportiva municipal e infraestructura deportiva en centros escolares, para invertirlo en un solo concepto de obra de los referidos en las fracciones I y III del artículo 59 Bis 2.

**Artículo 59 Bis 6.-** Los municipios, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre, deberán remitir al Congreso del Estado un informe detallado sobre el estado que guarda el ejercicio del recurso financiero destinado para infraestructura deportiva.

En caso de que al 15 de agosto los municipios no hayan iniciado las acciones inherentes a la ejecución de los proyectos de obra o destinaron los recursos en contravención de lo dispuesto en esta ley, deberán realizar la devolución del monto que se encuentre en alguno de dichos supuestos a la Secretaría de Hacienda, dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha en que se rindió el informe referido en el párrafo anterior y, en caso de que no regresaran el recurso, para el siguiente ejercicio fiscal, los recursos que les correspondan conforme a las disposiciones de esta ley, serán ejercidos por la Comisión.

Los recursos devueltos a la Secretaría de Hacienda en términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, serán destinados para ampliar el presupuesto de la Comisión, a fin de utilizarse en equipamiento o en obra, debiendo informar al Congreso del Estado sobre su aplicación definitiva a más tardar el 1º de Noviembre de cada año.

**Artículo 59 Bis 7.-** Los anteproyectos que presente la Comisión para infraestructura deportiva y equipamiento para el deporte de alto rendimiento, deberán contar con la aprobación de los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, que indica en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente Ley.

**Artículo 62.-** La Comisión formulará las normas y criterios técnicos de construcción requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva, debiendo considerar la reglamentación emitida por los organismos rectores en materia deportiva a nivel federal.

**Artículo 66 Bis.-** En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado se incluirán, en forma desagregada, los datos relativos a la infraestructura deportiva, especificándose de modo especial las reglas de operación y calendarización de las asignaciones correspondientes a las dependencias y municipios, según corresponda.

**Artículo 66 Bis 1.-** El Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público, serán quienes verifiquen el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de infraestructura deportiva.

**Artículo 66 Bis 2.-** La Comisión cuidará que los programas de Infraestructura Deportiva se ejecuten bajo la vigilancia directa del Sistema Estatal y municipales, según corresponda.



**Artículo 66 Bis 3.-** A través del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y al Comisario Público, podrá:

I.- Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de Infraestructura Deportiva, conforme a la ley y reglas de operación específicas;

II.- Solicitar y obtener información de los programas de Infraestructura Deportiva; y

III.- Presentar quejas y denuncias relacionadas con el programa de Infraestructura Deportiva.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El reglamento de la presente reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que entre esta reforma y adición en vigor.

**ARTICULO TERCERO.-** La Comisión deberá expedir las normas y criterios técnicos de construcción requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva a que se refieren los artículo 62 y 59 Bis 4 de este Decreto, dentro de los sesenta días naturales siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para cumplir con los deberes presupuestales del ejercicio fiscal del año 2011, la Comisión deberá remitir a los municipios del Estado, la información suficiente en materia presupuestal y de cualquier tipo que requieran los ayuntamientos, durante el mes de junio del año en curso.

De igual manera, por única ocasión, para el ejercicio fiscal del año 2011, los anteproyectos a que se refiere el artículo 59 Bis 4 de este Decreto podrán ser presentados a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre de 2010 y la Comisión resolverá lo conducente antes del 15 de noviembre del mismo año, pudiendo remitir la información a que se refiere el artículo 66 Bis, en anexo por separado, el 30 de noviembre de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación  
en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Hermosillo, Sonora, 11 de mayo de 2010.

  
**C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**



  
**C. OSCAR M. MADERO VALENCIA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA

  
**C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé  
el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a  
los doce días del mes de mayo del año dos mil diez.

  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**GUILLERMO PADRES ELIAS**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

  
**HECTOR LARIOS CORDOVA**

Jueves 27 de Mayo del 2010

No. 42 Secc. III

**BOLETIN OFICIAL**





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

**NUMERO 42**

**EL II. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE TRASLADA LA SEDE DEL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN FORMA PROVISIONAL, A LA CIUDAD DE MAGDALENA DE KINO, SONORA.**

**ARTÍCULO UNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resuelve trasladar el recinto oficial del Congreso del Estado de Sonora, únicamente por un periodo que comprende de las cero a las veinticuatro horas del día 16 de septiembre de 2010, a la Escuela Primaria "Juan Fenochio", ubicada en las calles Jesús Arellano No. 2 entre Alvaro Obregón y 5 de Mayo, Colonia Mirasol de la ciudad de Magdalena de Kino, Sonora, con la finalidad de que este Poder Legislativo celebre la sesión de instalación y apertura del primer periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al segundo año de su ejercicio constitucional.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 16 de septiembre de 2010, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por el sólo transcurso del tiempo a que se refiere este Decreto, la sede del Poder Legislativo del Estado volverá a tener su residencia oficial, inmediata y sin necesidad de declaración previa alguna, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.





Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación  
en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Hermosillo, Sonora, 11 de mayo de 2010.

  
**C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA**  
DIPUTADO PRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA

  
**C. OSCAR M. MADERO VALENCIA**  
DIPUTADO SECRETARIO

  
**C. JOSÉ GUADALUPE CURIEL**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé  
el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a  
los doce días del mes de mayo del año dos mil diez.

  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**GUILLERMO PADRES ELIAS**

  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**HECTOR LARIOS CORDOVA**





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

**NUMERO 43**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE TRASLADA, DE MANERA PROVISIONAL, LA SEDE DEL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA A LA CIUDAD DE LA HEROICA CANANEA, SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resuelve trasladar el recinto oficial del Congreso del Estado de Sonora, únicamente por el periodo comprendido de las cero a las veinticuatro horas del día martes 1 de junio de 2010, a la Casa de la Cultura "Luis Donaldo Colosio", ubicada en avenida Juárez esquina con calle Quinta Oeste de la ciudad de la Heroica Cananea, Sonora, con la finalidad de que esta Soberanía celebre una sesión plenaria día en dicho municipio, con motivo de la celebración de los 104 años de los eventos que fueron "Cuna de la Revolución Mexicana".

**TRANSITORIO**


**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1 de junio de 2010, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por el solo transcurso del tiempo a que se refiere este Decreto, la sede del Poder Legislativo del Estado volverá a tener su residencia oficial, inmediata y sin necesidad de declaración previa alguna, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación  
en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Hermosillo, Sonora, 11 de mayo de 2010.

  
**C. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA**  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
**C. OSCAR M. MADERO VALENCIA**  
DIPUTADO SECRETARIO



CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA

  
**JOSE GUADALUPE CURIEL**  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé  
el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a  
los doce días del mes de mayo del año dos mil diez.

  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**GUILLERMO PADRES ELIAS**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

  
**HECTOR LARIOS CORDOVA**



COPIA SIN VALOR



[www.boletinoficial.sonora.gob.mx](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx)

Directora General  
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado  
Garmendia No. 157 Sur  
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000  
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556